

A Y U N T A M I E N T O
D E

SEVILLA LA NUEVA.

-MADRID-

Año 2.008

O R D E N A N Z A FISCAL

Núm.14.



**TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULO O CARRUAJES A
TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA
PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

Aprobada en el Pleno de 17 de 11 de 2005.
Publicada en B.O.C.M. 28 de 12 de 2005.

Consta de cuatro folios

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS O CARRUAJES A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el 15 y siguientes del RDI eg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible

El hecho imponible regulado en esta ordenanza está constituido por:

- a) Entrada de vehículos en los edificios y parcelas.
- b) Las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo ó para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4º. Beneficios Fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que interesen directamente a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se concederá bonificación ni reducción alguna a la determinación de la deuda tributaria

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

Las tarifas de la tasa serán la siguientes:

1. Por entrada de vehículos hasta 5 metros lineales de longitud ó fracción:
 - a. Por cada entrada y año en aparcamiento publico o de comunidad vecinal de 4 a 20 plazas de aparcamiento 75 €
 - b. Por cada entrada y año en aparcamiento publico o de comunidad vecinal de 21 a 50 plazas de aparcamiento 110 €
 - c. Por cada entrada y año en aparcamiento publico o de comunidad vecinal de mas de 51 plazas de aparcamiento 230 €
 - d. Por cada entrada y año, en viviendas unifamiliares ó Edificios y parcelas particulares que no tengan la consideración de los apartados anteriores 30 €
 - e. Por cada entrada y año, en Centros Comerciales u otros usos terciarios, dotacionales o industriales hasta un máximo de 10 plazas de garaje 60 €
 - f. Por cada entrada y año, en Centros Comerciales u otros Usos terciarios, dotacionales o industriales de mas de 11plazas de garaje 230 €
2. Reserva de la vía Publica para carga y descarga:
 - a. Coste fijo por señalización vertical 125 €
 - b. Anualmente y según metros de acera señalizada:
 - Hasta 5 metros lineales 30 €
 - por cada metro lineal mas 6 €
3. Todas las entradas de vehículos llevaran la señalización del vado con numero de licencia municipal, que deberán recoger en el Ayuntamiento previo pago de la cantidad de 12 euros.
El pago de la placa de vado es obligatorio para todas las entradas de vehículos y se abonara una única vez.
La reposición de placa por robo o deterioro será del 60 % del valor de la placa. El numero de la nueva no coincidirá necesariamente con el numero de la placa antigua.

La placa de VADO PERMANENTE, no podrá ser instalada más que en la puerta objeto de licencia y tendrá que ser obligatoriamente la obtenida a través del Ayuntamiento siendo cualquier otra nula.

Artículo 6º. Devengo.

1. La tasa se devengara cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizara o tramitara sin que se haya efectuado el pago correspondiente. Cuando se trate de nueva utilización de edificaciones que supongan una entrada de carruajes, la solicitud deberá efectuarse junto con la licencia de nueva ocupación.
2. Cuando se ha producido el aprovechamiento sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.
3. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en el padrón correspondiente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

Artículo 7º. Régimen de declaración de ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
2. Si no se hubiera determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación, la no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando el precio de la tasa.
4. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento.

Artículo 8º. Periodo impositivo.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustara a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota proporcionalmente al numero de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento.

2. Cuando no se autorice el aprovechamiento especial solicitado o por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento no se desarrolle, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto el la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.